

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes, deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada á este Ministerio por conducto de V. S. del Presidente de la Sociedad Económica del País de esa ciudad, acerca de si deben ser ó no incluidos en las listas electorales para Senadores los socios corresponsales, con fecha 10 del actual lo ha emitido en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado al adjunto expediente relativo á la consulta elevada á ese Ministerio por el Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de Sevilla acerca de si deben ser ó no incluidos en las listas electorales para Senadores los socios corresponsales, y de si permitida delegar unos socios en otros su representacion para el acto de votar.

Manifiéstase en dicha consulta: que en la region andaluza se ha padecido una equivocacion al hacer el cómputo de Compromisarios, que segun la ley es uno de estos por cada 50 de aquellos de socios, contando, no solo los residentes y los de mérito, los cuales, aunque relevados de pago, tienen los mismos derechos que los primeros, sino tambien los llamados corresponsales,

sales, que están fuera del distrito de la Sociedad y asta algunos son extranjeros:

Que no cabe considerar á los de la última clase, ó sean los corresponsales, con derecho electoral; porque siendo este personalísimo y no pudiendo delegarse, no es posible que el que sea socio residente de una Sociedad Económica y corresponsal de cuatro, por ejemplo, pueda ser elector en cinco puntos á la vez, y por tanto, los individuos que pertenecen á varias Sociedades no han de votar Compromisarios sino en aquella en cuyo distrito estén avecinados, llenando las condiciones del art. 3.^o de la ley electoral de senadores; y si no deben ser tenidos como socios para el derecho electoral, tampoco ha de considerárseles como tales para el cómputo:

Que se ha convenido por algunas Sociedades Económicas en cambiarse los títulos y hacerse socios corresponsales mutuamente: se ha acordado tambien conceder el mismo carácter á los Compromisarios que se reúnen para eleccion de Senadores, y se gestiona actualmente el que los Directores y Oficiales de las Sociedades existentes en la region sean declarados corresponsales de todas ellas, con el objeto de que aumentándose los socios y haciéndose el cómputo para la eleccion de Compromisarios por el total de ellos sin entrar en clasificaciones, se aumente á la vez el número de Compromisarios:

Que se ha interpretado violentamente el art. 44 del reglamento de 2 de Abril de 1835, que rige á la Sociedad Económica de Sevilla, suponiendo que por él tienen los socios el derecho de delegar por escrito en otros su representacion para el acto de votar los Compromisarios; y que si bien la ley previene á las Sociedades que para el nombramiento de Compromisarios se constituya la mesa segun reglamento para sus elecciones, debe entenderse que se refiere á la materialidad de presidir y ejercer el cargo de Secretario y no al derecho de votar, que la ley concede tan solo á los socios que lleven tres años, cuando segun el reglamento para las elecciones de la Sociedad, lo tienen tambien los Oficiales, los Presidentes de clase y los que tengan 12 asistencias á las juntas; por todo lo cual concluye el Presidente de la Sociedad Económica de Sevilla su-

plizando á V. E. que se sirva declarar: primero, que las listas electorales de las Sociedades Económicas para la eleccion de Senadores no deben comprender más que los socios de número y los de mérito ú otra clase que tengan los mismos derechos, computándose los Compromisarios por los que resulten en estas condiciones, sin que esto se oponga á que las Sociedades tengan los corresponsales, honorarios y demás que les permitan sus estatutos; y segundo, que los reglamentos de dichas Sociedades solo deben considerarse en fuerza y vigor para las funciones de las mismas, en su organizacion interior y modo de ser especial; pero de ningun modo para la eleccion de Compromisarios, que ha de sujetarse estrictamente á la ley:

La Seccion de Política de ese Ministerio, considerando que en las Sociedades Económicas existen socios de número y corresponsales, y que la ley electoral de Senadores no expresa concretamente qué clase de socios tienen derecho á tomar parte en la eleccion de Compromisarios, estima que solo deberian tenerlo los de la primera; pero con el fin de que se dicte una disposicion general que pueda evitar dudas como las expuestas en la consulta de que se trata, propone, y así se ha servido V. E. decretarlo, que se pase el asunto á informe de esta Seccion.

Para emitirlo comenzará por observar que con arreglo al reglamento por que se rigen las Sociedades Económicas de Amigos del País, estas se componen de tres clases de socios, que se denominan *residentes*, de *mérito* y *corresponsales*. Los *residentes* son los que tienen su domicilio en los pueblos en que están establecidas las Sociedades; de *mérito* los que sin solicitud previa nombra la Sociedad por su instruccion ó por servicios prestados á la misma, y *corresponsales* los que residiendo en el extranjero, ó en cualquiera pueblo distinto de los en que están establecidas las Sociedades, eligen las mismas para coadyuvar á sus tareas.

Segun el art. 40 de dicho reglamento, los socios residentes y corresponsales contribuirán anualmente con una suma que no excederá de 60 reales para atender á los gastos de las Sociedades. Los de mérito no están sujetos á esta contribucion, pero con-

forme al art. 29 todos los socios son iguales entre sí.

Por otra parte conviene transcribir las prescripciones de la ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877 pertinentes al caso. El art. 1.^o dispone que las Sociedades Económicas de Amigos del País designen un Senador por cada una de las regiones que en el mismo artículo se establecen, y elijan al efecto un Compromisario por cada 50 socios de los comprendidos en el párrafo segundo del artículo 12.

Este último artículo dice textualmente: «El dia 1.^o de Enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y socios que las compongan.»

Los individuos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino despues de tres años, contados desde el dia del ingreso en aquellas corporaciones.»

Y por último, segun el art. 17, en la época marcada por el mismo se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.^o, y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los Compromisarios que con arreglo al art. 1.^o citado han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon Sevilla ó Valencia, para designar, en union con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que la ley les autoriza, pudiendo delegarse esta representacion.

La ley, como se ve, aparte de las cualidades generales de ser español, mayor de edad con arreglo á la legislatura de Castilla, cabeza de familia, hallarse avecinado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía y gozar de todos los derechos políticos y civiles, no exige á los individuos de las Sociedades Económicas para concederles el derecho electoral otra condicion que la de llevar más de tres años en aquellas corporaciones, sin hacer distincion alguna, como la hace al tratar de los Académicos, entre las diferentes clases de socios que las componen, por lo que no cabe en buenos principios interpretar restrictivamente la ley por via de doctrina creando distinciones entre unos y otros para in-

cluirlos ó no en las listas electorales.

Esto no obstante, cree la Sección que este Ministerio debe abstenerse de hacer declaración alguna acerca del punto en cuestión, toda vez que con arreglo á la ley no puede el Gobierno intervenir en la formación, publicación y rectificación de las expresadas listas, de cuyas operaciones corresponden exclusivamente la última á las mismas Sociedades Económicas y á sus Presidentes las dos primeras; y en el caso de que la inclusión ó exclusión en aquellas de los socios de mérito ó corresponsales diese motivo en su día á alguna protesta contra la elección de Compromisarios, el Senado decidiría en último término é interpretaría auténticamente el sentido de la ley.

Pudiera suceder, sin embargo, que el Gobierno no juzgase conveniente esperar á que la resolución del Senado en un caso particular viniese á establecer jurisprudencia, sino que creyese deber tomar la iniciativa desde luego en favor de una declaración restrictiva que limitara el derecho electoral á solo los socios residentes, teniendo tal vez en cuenta para ello, no tanto las consideraciones de la consulta del Presidente de la Sociedad Económica de Sevilla, en su mayor parte sin importancia y de fácil refutación, cuanto otras razones de carácter político y de interés público que á la Sección no toca apreciar, como sería, por ejemplo, la de evitar la lucha que comienza á vislumbrarse entre las distintas Sociedades Económicas para aumentar el número de sus Compromisarios con objeto de preponderar en la designación de Senadores, con detrimento del derecho de los demás, desnaturalizando su misión con el abuso de nombrar socios de mérito y corresponsales con fines puramente políticos y electorales.

En este caso habria de someterse á las Cortes el correspondiente proyecto de ley interpretando restrictivamente la que hoy rige, ó bien modificando los términos generales en que está concebida con respecto al punto en cuestión, para lo cual bastaría con añadir al final del segundo párrafo del art. 12 las palabras *como socios residentes*.

Acercas del segundo punto de la consulta, es de advertir que la ley electoral de Senadores dispone, en efecto, que las Sociedades Económicas nombrarán los Compromisarios con las formalidades que acostumbren para otras elecciones; pero no cabe duda que esas formalidades son las puramente externas, como la preparación de la sesión, apertura de esta, formación de la mesa y orden interior del acto hasta que recaiga nombramiento: porque sería absurdo suponer que pudieran ser modificados los derechos establecidos en la ley electoral de Senadores por los artículos de los reglamentos interiores de las Sociedades Económicas; y por consiguiente, dispongan estos lo que quieran, no podrá votar Compromisarios el socio que no lleve más de tres años en la corporación, ni podrá permitírsele á ninguno emitir su voto por delegación, puesto que el derecho de representación lo concede la ley únicamente y por excepción á los Compromisarios nombrados por las mismas Sociedades para el acto de votar el Senador que haya de elegirse.

Opina, en resumen, la Sección:

1.º Que no procede que el Gobierno haga declaración alguna relativa á si los socios de mérito y los corresponsales deben comprenderse ó no en las listas electorales de las sociedades económicas para el nombramiento de Senadores, por corresponder exclusivamente la formación, publicación y

rectificación de aquellas á las mismas corporaciones y á sus Presidentes, y porque en caso de elevarse protesta contra la elección por inclusión ó exclusión de dichos socios, al Senado tocaría decidir é interpretar auténticamente el sentido que debería darse al artículo 12 de la ley.

2.º Que si el Gobierno juzgase conveniente tomar la iniciativa desde luego en favor de la interpretación restrictiva del expresado artículo, limitando el derecho electoral á solo los socios residentes, debería someterse á las Cortes el oportuno proyecto de ley, conforme se ha indicado en el cuerpo de este informe.

Y 3.º Que procede declarar que con arreglo al art. 17 de la repetida ley, las Sociedades Económicas han de proceder en cuanto á las formalidades externas para el nombramiento de Compromisarios conforme á las prescripciones de sus reglamentos; pero que en lo demás han de ajustarse estrictamente á las disposiciones de la ley electoral, no votando sino los socios que reúnan las condiciones exigidas por la misma y haciéndolo personalmente cada uno, y no otro en su nombre por delegación.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 9 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado con fecha 28 de Octubre último ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Eduardo Romero Paz, en nombre de D. Benito Otero y Rosillo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Febrero de 1882, que denegó al interesado la próroga solicitada para concluir las obras de un varadero en el puerto de Santander, y declaró caducada la concesión para dichas obras.

Resulta:

Que aprobada por Real orden de 24 de Setiembre de 1879 la trasferencia hecha por D. Antonio Martínez á don Benito Otero de la concesión para construir un varadero en el puerto de Santander, quedó subrogado D. Benito Otero en todos los derechos y obligaciones impuestas á Martínez, entre las cuales aparecía la de que habían de darse por terminadas las obras en el plazo últimamente fijado del 3 de Setiembre de 1880, bajo pena de caducidad de la concesión; pues habiendo reclamado el concesionario en vía contenciosa contra una Real orden que declaró la caducidad de la concesión, por Real orden de 26 de Mayo de 1879 se fijó como definitivo el plazo que espiraba el indicado día 3 de Setiembre de 1880:

Que con fecha de 8 de Julio del mismo año de 1880 solicitó Otero próroga de 30 meses para terminar los trabajos; y con presencia de los informes

emitidos por la Junta de obras del puerto, del Ingeniero Jefe de la provincia, así como de la consulta de este Consejo en pleno, recayó la Real orden de 28 de Febrero de 1882 al principio extractada, por la cual no solo se denegó la próroga, sino que se declaró caducada la concesión; Real orden que se funda en que otorgada la dicha concesión por Real orden de 20 de Noviembre de 1869 con arreglo á lo prescrito en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y la cláusula de que las obras habían de empezar en el plazo de un año y terminar en el de tres, á contar desde la fecha de la concesión, las Reales órdenes de 2 de Abril de 1877 y 26 de Mayo de 1879 fijaron en definitiva las fechas en que había de comenzar y en que había de espirar el plazo, además que el contratista no había ejecutado trabajos de importancia; y por último en que no eran de atender las razones en que apoyaba la concesión de la próroga:

Que el Licenciado D. Eduardo Romero Paz, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se dejara sin ningún valor ni efecto, declarando en su lugar que debe otorgarse á D. Benito Otero para la terminación de las obras del varadero del puerto de la ciudad de Santander la próroga de 30 meses que tiene pretendida y que empezará á contarse desde que la decisión definitiva que recaiga cause ejecutoria, así como también que se le indemnice por los daños y perjuicios:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no era de admitir en cuanto á la primera parte de la Real orden que denegó la próroga solicitada, porque su concesión era puramente discrecional en el Gobierno; pero que podía admitirse en cuanto á la segunda parte de la misma Real orden, ó sea la en que declaró la caducidad de la concesión:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán reclamar contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1879, consentida por el contratista, que se fijó como definitiva la fecha del 3 de Setiembre de 1880 para dar por terminados los trabajos del varadero de Santander:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna contiene en sus extremos dos resoluciones, á saber: la de denegar la próroga solicitada por el contratista, y en su consecuencia dar por caducada la concesión:

2.º Que la concesión de moratorias ó ampliación de los plazos fijados para terminar una obra pública contratada es puramente discrecional, sujeta á la libre apreciación del Gobierno, por lo que la negativa á otorgar tales gracias no puede dar motivo á revisión en vía contenciosa:

3.º Que establecida después de varias prórogas la fecha del 3 de Setiembre de 1880 como la definitiva para terminar los trabajos, y trascurrida esta sin que se hubieran concluido, la Real orden de 28 de Junio de 1882, que es la reclamada al declarar la caducidad de la concesión, no pudo lastimar derecho alguno constituido en favor del contratista, pues por falta del mismo y en fecha anterior se habían extinguido los que emanaran del contrato para

la ejecución de la dicha obra pública:

4.º Que el mismo actor en la demanda lo reconoce así al limitar la réplica á la próroga del plazo, pues sin ella ningún derecho tenía á la continuación de los trabajos;

La Sala, de conformidad en parte con el parecer del Fiscal de S. M., ordena que no precede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el referido Licenciado D. Eduardo Romero Paz, en nombre de D. Benito Otero y Rosillo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.
(Gaceta del 9 de Diciembre.)

Ilmo. Sr.: Deseando que con motivo del natalicio de S. A. la Infanta Doña María Teresa obtengan los alumnos de segunda enseñanza y los de Facultad cuantas gracias sean posibles sin alterar el orden de los estudios ni disminuir la suma de conocimientos fijados á cada carrera; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Desde esta fecha hasta el día 23 inclusive de Diciembre próximo queda abierto en los Institutos de segunda enseñanza y en las Universidades un nuevo plazo de matrícula extraordinaria para los que por cualquier causa no pudieron matricularse en las épocas reglamentarias.

2.º Se concede exámen anticipado desde esta fecha hasta la primera quincena de Marzo de 1883 á los alumnos á quienes solo falte probar una ó dos asignaturas para terminar la del Bachillerato, Licenciatura ó Doctorado. Si estas fuesen exclusivamente del llamado curso preparatorio y excediesen de dos, la admisión ó exámen se hará extensiva á las demás.

3.º Los alumnos que en el curso anterior estuvieron matriculados en las asignaturas de Ampliación de la Física, Química general ó Historia natural, que constituyen el primer grupo de la Facultad de Farmacia, podrán examinarse de ellas en la citada época.

4.º De igual ventaja disfrutarán los estudiantes de Medicina que matriculados en el curso último en el primer grupo de su Facultad dejaron de probar las asignaturas de Ampliación de la Física y la de Química general, ó solo alguna de ellas, y los que matriculados en el segundo no probaron Historia natural.

5.º En las mismas condiciones se permitirá exámen á los alumnos de la Facultad de Derecho que hayan dejado de probar alguna de las asignaturas de Literatura general, Historia universal, Literatura griega y latina y Literatura española, que se cursan en los tres primeros grupos y cuya aprobación es indispensable para pasar de uno de ellos al inmediato.

6.º Los alumnos aprobados en estos exámenes serán admitidos á matrícula extraordinaria en la segunda quincena del citado mes de Marzo para el grupo que corresponda, ó á matricularse de nuevo si hubieren sido suspensos teniendo matrícula de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.
Segunda enseñanza y enseñanza especial.

Se hallan vacantes las cátedras de Fisiología é Higiene, Mecánica animal, apomos, pelos y modo de reseñar de las Escuelas de Veterinaria de León y Santiago, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Veterinario de primera clase, ó Veterinario, conforme al reglamento de 2 de Julio de 1871, ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 2 de Diciembre de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.
(*Gaceta* del 9 de Diciembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 393.

ELECCIONES.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de la orden de este Gobierno, en virtud de la cual deben tener el dia 15 del actual á las once de la mañana en la cabeza del distrito electoral un propio á caballo para que hecha la proclamacion de Interiores, recojan los pliegos del señor Presidente de la Comision inspectora, y vuelvan á sus respectivas localidades.

Santander 11 de Diciembre de 1882.
El Gobernador,
Fernando Frago.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 397.

El dia 20 del actual y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Voto ante la presidencia de su Alcalde la tercera subasta para la enajenacion de 60 robles del monte Osero y Hoyos del pueblo de Seladra, consignados en el vigente plan de aprovechamientos, bajo el nuevo tipo de 450 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.
Santander 9 de Diciembre de 1882.
El Gobernador,
Fernando Frago.

Mes de Noviembre de 1882.

SUPERFICIE EN KILOMETROS CUADRADOS 5,471.

RESUMEN MENSUAL.

Provincia de Santander.

NÚMERO DE HABITANTES 235.299.

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO DE DIAS.	TOTAL		NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.		MORTALIDAD.	
		general	de defunciones.	legítimos.	naturales.	general	de defunciones.	por homicidio.	por suicidio.
DEL 30 Oct. al 15 Nov.	1.º	412	131	65	2	7	1	1	1
6 al 12	2.º	131	105	60	2	14	1	2	1
13 al 19	3.º	105	111	64	4	19	3	3	1
20 al 26	4.º	111	459	61	6	13	3	3	1
Totales		459	459	250	17	53	6	6	6

DEFUNCIONES.

ENFERMEDADES INFECCIOSAS.		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		MURTE VIOLENTA.	
Viruela	6	Tisis	30	Por homicidio	1
Sarampion	50	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	53	Por suicidio	1
Escarlatina	1	Apoplejia	9	Por accidente	4
Difteria y Crup	3	Reumatismo articular agudo	5	Demás enfermedades	6
Coqueluche	2	Catarro intestinal, (diarrea)	14		
Tifus abdominal	1	Cólera infantil	1		
Tifus exantemático	1	Enfermedades infecciosas	14		
Cólera	3	Intermitentes palúdicas	2		
Disenteria	2	Fiebre puerperal	3		
Intermitentes palúdicas	2		3		
Fiebre puerperal	3		2		
Otras enfermedades infecciosas	14		14		

EDAD DE LOS FALLECIDOS.

EDAD DE LOS FALLECIDOS.	DE MAS DE 60 A 100..	DE MAS DE 40 A 60.	DE MAS DE 20 A 40.	DE MAS DE 10 A 20.	DE MAS DE 5 A 10.	DE MAS DE 1 A 5.	DE 0 A 1.
	15	21	11	5	4	30	26
	28	17	14	11	10	28	30
	27	20	14	8	3	16	16
	91	78	49	28	20	97	96

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.
Hago saber: que en este Juzgado por testimonio del que refrenda se ha presentado demanda por D. Pedro Vega Pascua, vecino de Ambrosero, en solicitud de que se le incluya en el censo electoral para Diputados á Cortes por reunir las cualidades á que se refiere el título tercero de la vigente ley electoral; y admitida esta referida por providencia de la fecha, se ha mandado se fijen edictos en los sitios

de esta capital de partido, en los de Ambrosero y se anuncie sin perjuicio en el *Boletín oficial* de la provincia por término de veinte dias.
Para que tenga pues efecto la publicacion en el *Boletín oficial* indicado del mandado insertar en el mismo y dentro de veinte dias puedan oponerse los electores inscritos en las listas de la seccion de Bárcena de Cicero, expido el presente con dicho objeto, apercibidos de que trascurrido dicho término no serán oidos.
Dado en Santoña á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Antonio Hidalgo.—Sebastian Olazábal.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.
Santander: 30 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, Fernando Frago.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del autorizante se ha presentado demanda por D. Ramon Zalduondo Sagarde, vecino de Meruelo, en solicitud de que se le incluya en el censo electoral para Diputados á Cortes por reunir las cualidades á que se refiere el título tercero de la vigente ley electoral; y admitida esta referida por providencia de esta fecha, se ha mandado se fijen edictos en los sitios de esta capital, en los de Meruelo y se anuncie sin perjuicio en el *Boletín oficial* de la provincia por término de veinte días.

Para que tenga pues efecto la publicación en el *Boletín oficial* indicado del mandado insertar en el mismo y puedan oponerse los electores inscritos en las listas de la sección de Meruelo, expido el presente con dicho objeto, apercibidos de que trascurrido dicho término no serán oídos.

Dado en Santoña á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Antonio Hidalgo.—Sebastian Olazábal.

EDICTO.

D. FRANCISCO ZAPATA CASTRO, Capitán graduado, Teniente de la cuarta compañía del batallón de depósito de Sevilla número treinta y uno y Fiscal nombrado por el señor primer Jefe del mismo.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Máximo Gutierrez Diaz, natural de San Vicente, provincia de Santander, hijo de Manuel y de María y vecindado en Sevilla, para que dentro del término de veinte días á contar de esta fecha se incorpore á la caja de recluta de esta capital, donde deberá presentarse por haber sido llamado á activo y no haberse incorporado á banderas; y en caso de no verificarlo se le seguirá la causa sentenciándolo en rebeldía.

Sevilla 28 de Noviembre de 1882.—Francisco Zapata.

DON MARIANO GUTIERREZ Y GUTIERREZ, Juez municipal de este Ayuntamiento de Campó de Yuso.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Santiago Montes, viudo, natural de Renedo de Valdearroyo en el Ayuntamiento de las Rozas, vecino que ha sido del pueblo de Monegro en este distrito municipal, ausente de ignorado paradero, para que en el improrogable término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, por sí ó por medio de Procurador del mismo con poder en forma, á oponerse si le conviniere á la ejecución de remate de los bienes que le han sido embargados sin previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero, á instancias del procurador D. Cipriano Gonzalez Lacomba en representación de don Santos Lopez, vecino de la villa de Reinoso, en virtud de providencia de cinco de Octubre próximo pasado, sobre pago de novecientos setenta y tres reales á que ha sido condenado en este Juzgado por sentencia firme; previniéndole que si no compareciere en los autos en expresado plazo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Campó de Yuso á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Mariano Gutierrez y Gutierrez.—P. S. M., Braulio Alvarez Quevedo, Secretario.

D. ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal de este distrito en Santander.

Hallándome sumariando como desertores para Ultramar á los sustitutos José Gomez Gambin, natural de Madrid, Juan Mata Lons, de San Celone, provincia de Barcelona, y Dámaso Perez Vaquero, de Valdenebro (Valladolid) y vecinos que eran de esta ciudad en el mes de Setiembre último, los cito, llamo y emplazo por este segundo edicto, para que en el término de veinte días comparezcan en esta Fiscalía, sita Enmedio, 25, 3.º, pues de no hacerlo serán juzgados en rebeldía.

Asimismo ruego y suplico á las autoridades y sus agentes procuren su captura, y verificada que sea los pongan á disposición de la Guardia civil, todo en uso de las facultades que me están concedidas por las Reales ordenanzas.

Señas de José Gomez Gambin.

Su edad 25 años, estatura 1'645 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, barba ninguna, nariz regular, boca id., color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena.

Idem de Juan Mata Lons.

Edad 26 años, estatura 1'605 metros, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, producción buena.

Idem de Dámaso Perez Vaquero.

Edad 25 años, estatura 1'611 metros, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, frente id., aire marcial, color trigueño, producción buena.

Santander 6 de Diciembre de 1882.—Enrique Gallego.

LICENCIADO D. JULIAN ORDOÑEZ Y PRADO, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la noche del diez del actual han sido sustraídas de un colgadizo de la casa de D. Nicolás Fernandez, vecino de Rebolledo, término municipal de Valdeolea, las prendas siguientes:

Doce camisas de hombre, las tres de hilo y las demás de algodón, en buen uso, con la inicial N.

Cinco idem de mujer, de algodón.

Una enagua de idem.

Una blusa de color con rayas blancas y encarnadas de cretona.

Un raquero de hilo blanco y una mochila de idem nueva.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, á fin de que por las autoridades civiles y militares se proceda á la busca y captura de indicados objetos y de las personas en cuyo poder se encuentren, conduciéndolas á este Juzgado con las seguridades convenientes, si no justifican su legítima pertenencia.

Dado en Reinoso á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Julian Ordoñez.—P. S. M., Timoteo Lucio.

CAJA DE AHORROS de la sociedad de crédito «Banco de Santander.»

Operaciones verificadas en el mes de Noviembre de 1882.

	Pts.	Cts.
Imposiciones.	28.482	00
Reintegros.	6.468	29
Saldo.	22.013	71
Número de imposiciones.	201	
Número de reintegros.	28	
Total de operaciones.	229	
<i>Movimiento general.</i>		
Saldo á favor de los imponentes el 30 Noviembre.	22.013	71
Id. id. el 31 Octubre.	472.064	37
Total saldo el 30 Noviembre	494.078	08
Número de imposiciones y reintegros en Noviembre.	229	
Id. id. hasta 31 Octubre.	6.727	
Total de operaciones hasta 30 Noviembre.	6.956	

Santander 1.º de Diciembre de 1882.—Por el Banco de Santander.—El Director-gerente, Antonio del Diestro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA. SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

El vapor-correo

REINA MERCEDES,

saldrá del puerto de Santander el 18 de Diciembre del corriente año para los de Coruña, Vigo, Cádiz, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25. 9

SUBASTA VOLUNTARIA.

A voluntad de sus dueños se venderán en pública subasta el día 4.º del presente mes de Diciembre á las once de la mañana en la Notaría de D. Urba-

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se curan inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR.**

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris.

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

no de Agüero, calle de San Francisco, num. 12, 3.º de la ciudad de Santander, las fincas siguientes radicantes en la misma ciudad.

1.º Una casa sita en la calle de Puerta la Sierra, designada con el número 8.

2.º Una manzana de dos casas, números 1 y 3, en la calle de Cañadio, con un patio cerrado, dos almacenes, una tejavana y otros accesorios, con una huerta contigua poblada de árboles frutales, bien cerrada, con jardín y otros, que mide 41 áreas 96 centiáreas, equivalentes á 28 carros, que todo constituye una gran posesion.

3.º Una heredad de 19 carros y 28 céntimos, equivalentes á 28 áreas 99 centiáreas, sita en el barrio de Miranda; y

4.º Un prado en el sitio de San Martin que le atraviesa de Este á Oeste el tranvía del ferro-carril al Sardinero, de 80 carros próximamente de cabida, equivalentes á una hectárea, 22 áreas y 4 centiáreas.

El precio y condiciones que han de servir de base á la subasta estarán de manifiesto en el acto de la celebración de la misma, y entre tanto en dicha Notaría, donde podrán enterarse los que gusten interesarse en la licitación, y se les dará además las noticias que en su caso desearan. 6-5

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy martes.

27 DE AÑO.

La popular zarzuela en tres actos, original de M. Saint-Georges, arreglada á la escena española por D. Luis Olona, música del maestro Gaztambide, titulada:

EL VALLE DE ANDORRA

á LAS 7 1/2.

Entrada general 1 peseta.

Nota.—Se activan los ensayos de la magnífica zarzuela en tres actos,

LA TEMPESTAD.

LA UNION.

TEATRO MECÁNICO.

Funciones para hoy martes.

A las 6 de la tarde.—*El Doctor Krémor.*—*Hazañas de Bertoldino.*—*Los Palos deseados.*

A las 7 1/2.—*Telmaco en el Averno.*—*El Alcalde torreador.*—*Paca la Salada.*

A las 9.—*Paz, guerra y concordia.*—*El Duende.*—*El Sí.*

Imp. de Salvador Aienza, Carbajal, 4.

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLORES DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGICAS** del Dr. CRONIER.

Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 31